



Ubicación 46250
Condenado JUAN BAUTISTA VIATELA REYES
C.C # 7792467

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del SEIS (6) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), RECONOCE REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 19 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 46250
Condenado JUAN BAUTISTA VIATELA REYES
C.C # 7792467

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 21 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 46250 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-028-2018-00326-00
Condenado: JUAN BAUTISTA VIATELA REYES
Cedula: 7.792.467
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOP)
RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de redimir pena y la eventual concesión del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado JUAN BAUTISTA VIATELA REYES conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 30 de noviembre de 2018, el Juzgado 50 Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento, condenó al señor JUAN BAUTISTA VIATELA REYES a la pena de 104 meses: 8 de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio simple, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Conforme lo anterior, el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 19 de noviembre de 2018.

Al penado JUAN BAUTISTA VIATELA REYES le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente forma.

Fecha providencia	Tiempo reconocido
31 de marzo de 2021	160 días
30 de junio de 2022	135.5 días
31 de mayo de 2023	27.5 días
8 de septiembre de 2023	110.5 días
TOTAL	433.5 días
	14 meses 8.5 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. DE LA REDENCIÓN DE PENA:

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión, estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontada la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditarse con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.



Número Interno: 46250 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-028-2018-00326-00
Condenado: JUAN BAUTISTA VIATELA REYES
Cedula: 7.792.467
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOP)
RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario.

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes.

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer las siguientes argumentas en lo que tocan al caso sub judice:

"El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asimilar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un apropiado castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, castiga al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, y de conformidad con la documentación del expediente, se tiene que la calificación del sentenciado ha sido calificada en 20 oportunidades todas en grados positivos, en el grado de buena en 3 oportunidades y en el grado de ejemplar en 17 oportunidades, acreditando una calificación positiva durante la totalidad de la ejecución de la pena, así como obran 7644 horas de trabajo, lo que le ha hecho merecedor a la Resolución Favorable N.º 0303 del 8 de febrero de 2024, no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación; finalmente, se tiene que el penado acredita un descuento de la pena del orden del 75,28%.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que el sentenciado ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de JUAN BAUTISTA VIATELA REYES el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba un lapso de 25 meses y



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interior: 46750 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-028-2018-00326-03
Condenado: JUAN BAPTISTA VIATELA REYES
Cédula: 7.792.467

Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ (COBÓG)
RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

8,5 días que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión. El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria (título judicial) en cuantía de 1.5 S.M.L.M.V. suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 116012037017 a órdenes de este juzgado, INFORMANDO que dicha garantía será devuelta al penado, una vez finalizado el periodo de prueba, verificado el cumplimiento de las obligaciones, y decretada la extinción de la sanción penal.

Desde ahora se previene al beneficiado que, en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado JUAN BAPTISTA VIATELA REYES, identificado con la C.C. N.º 7.792.467 en proporción de VEINTIOCHO (28) DÍAS, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER al sentenciado de JUAN BAPTISTA VIATELA REYES, identificado con la C.C. N.º 7.792.467, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL.

TERCERO. - Aligned la correspondiente caución prendaria, LIBRARSE boleta de libertad para ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ (COBÓG) y/o establecimiento carcelario encargado de la vigilancia de la pena al sentenciado.

CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-028-2018-00326-03 (M46250) - A. 106/03/2024
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 06/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 46250

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mié 6/03/2024 11:55 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (412 KB)

46250 - JUAN BAUTISTA VIATELA REYES - REDIME Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de marzo de 2024 11:43

Para: consultoriasmunevar@hotmail.com <consultoriasmunevar@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias
<alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 06/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 46250

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 46250.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **NOTICIA DE CONFORMIDAD** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**RV: URGENTE- 46250- J17- DIGITAL AG- BRG // AUTO QUE CONCEDE LIBERTAD
CONDICIONAL //RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/03/2024 12:11 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)
PDF REPOSICIÓN JUAN B. VIATELA.pdf;

De: OSCAR FORERO <forerotorresasociados@gmail.com>
Enviado: domingo, 10 de marzo de 2024 11:44 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

SEÑORES
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION ART.178 C.P.P. LEY 906 DE 2004.

INTERPONE: JUAN BAUTISTA VIATELA REYES.
CC.Nº: 7.792.467

De manera muy atenta y respetuosa me dirijo a su Digno Despacho interponiendo recurso de Reposición en Subsidio de Apelación conforme el Art. 178 C.P.P., impugnando de manera ""PARCIAL"", la decisión de su SEÑORÍA al implementar sobre esta coseción de suspensión de libertad condicional el pago de causion prendaria ya que es vulneratorio del Debido Proceso.

De manera muy respetuosa interpongo el presente Recurso de Reposición solicitando a su SEÑORÍA se digne ""Reponer ó Modificar"" la imposición del pago por medio de ""TÍTULO JUDICIAL"" y me permita la posibilidad de realizarlo por medio de ""PÓLIZA JUDICIAL"", ya que por medio de la presente me declaro en condición de <<BRAZOS CAIDOS E INCAPACIDAD DE PAGO>> por encontrarme en prisión desde hace 64 meses, fuera de éso cumplo 66 años de vida, y al salir es muy difícil porque no puedo conseguir oportunidad laboral fija, los planes son convertirme en independiente de alguna manera dependiendo de los recursos que pueda tener. Y si la Reparación solicitada no fuere posible SOLICITO DE ACUERDO A LO NORMADO, QUE SE REMITA LA PRESENTE COMO APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, para lo del trámite pertinente.

En espera de decisión positiva y favorable.

Del respetado Juez.

JUAN BAUTISTA VIATELA REYES
PENAL DE MEDIANA SEGURIDAD ESTRUCTURA UNO – PÁTIO CUARTO TERCERA EDAD–COBOG LA
PICOTA
BOGOTA.D.C.
se envía anexo:
Manuscrito Interponiendo recurso de Reposición en Subsidio de Apelación.

Bogotá, D.C. 11 de Marzo de 2024

Señores:

JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN
EN SUBSIDIO DE APELACION

ACCIONA: JUAN BAPTISTA VIATELA REYES.
CC. N° 7792 467.

Conforme lo expreso la Ley en el artículo 178 y ss
presento ante Su Digno Despacho y de Manera muy
respetuosa, impugnación parcial a la decisión del Des-
pacho respecto a lo exigido en el proveído firmado
el seis de Marzo de presente, en donde se me concede el
sustituto de libertad condicional conforme el artículo 64
del C.P. y 471 ibidem.

Ahora bien es deber el resaltar la confianza que el Juezador
ha depositado en mí de acuerdo al análisis realizado
por su Señoría al resultado del tratamiento penitencia-
rio que durante los 64 meses que he cumplido de ma-
nera Físico intramural, la presente impugnación es
referente al lo exigido por este Despacho en el primer
párrafo de la página N° 13 de la providencia en cuyo

tion en donde refiere así:

(...)." El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de Cautión prendaria (Título Judicial) en cantidad de 1.5 S.M.L.M.V. suma que deberá ser consignada en la oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario" (...)

Enterando de lo anterior a la persona que me ha colaborado con diferentes trámites ante este Despacho, al advertir ante entidad de Seguros para el pago por medio de Póliza Judicial, han informado que este valor no este sujeta a el pago por este medio dado que Su Señoría lo calificó como (Título Judicial) y que está, impide que se pueda pagar por medio de Póliza Judicial.

El presente Documento que interpongo como impugnación Parcial, es referente a este puntual asunto, y que por medio de este recurso solicitar a Su Señoría que por favor me permita pagar o mejor dicho cumplir con el pago de dicha cantidad por medio de "POLIZA JUDICIAL", Teniendo en cuenta que llevo 64 meses en prisión, cumplo 67 años de Edad y no existe por el momento posibilidad de oportunidad laboral, la ayuda para el pago por medio de póliza me la quiere brindar mi hijo, pero tampoco cuenta como para pagar más de DOS MILLORES DOSCIENTOS MIL PESOS Mte. (\$2.200.000-), pero si es posible que pueda

agradame si su señoría repone la cuantía de 1.5 SM.
V.M.L. como "TITULO JUDICIAL" que me impide poder can-
celarlo, y que su señoría cambie o reforma dicho
valor como "CAUCIÓN PRENDARIA" con la posibilidad
de cancelarlo de manera de POLIZA JUDICIAL y así
de esta manera yo pueda disfrutar de este sustituto de
LIBERTAD CONDICIONAL. el cual su señoría me concedió, y
que su Despacho cuente con la garantía de pago por
medio de Poliza Judicial.

Muy respetuosamente le reuerdo a su Digno Despacho que
de todas maneras yo me declaro en imposibilidad de
pago, ya que no tengo posesiones inmuebles, ni vehículos
los cuatromotores, o propiedades que me sirvan, o cuentas
bancarias o algún recurso financiero, como para que yo
tuviera recursos para poder garantizar el valor solicita-
do por su señoría, y por el tiempo que llevo en prisión
y mi edad no existe la posibilidad de salir a trabajar.
por el momento, esto es lo que me toca salir a solucio-
nar al estar en libertad y poder tener comunicación
con el resto de mi familia.

La Alta Corte: en Sentencia CSJ SCP-2023 al respecto refiere
así:

[...] De suerte que se vio el debido proceso si, al momento de
suspender condicionalmente la ejecución de la pena de pri-
sión el Juez, desbordan el contenido de los artículos 65-3.

del C.P. y 474 inc. 1º del C.P.P., establezca, individualiza, y con-
tifica perjuicios o impone alguna forma de indemnización
o procedimiento resarcitorio, como quiera que una deci-
sión tal contenido es privativo del fallo que pone fin
al incidente de reparación integral (art. 105 del C.P.P.)

[...] «Por consiguiente, en el asunto bajo examen, el tribu-
nal violó directamente la ley Sustancial por interpretación erró-
nea del art. 65-3 del C.P., en la medida en que del conteni-
do de esa norma ni del art. 474 del C.P.P., que ha de inte-
grarse a ella cuando se concede la suspensión condicional de
la ejecución de la pena, se extrae que el juez puede obli-
gar al Sentenciado, bajo el apremio de reinar el subro-
gado, a procurar y, mucho menos lograr acuerdos indemn-
zatorios con la víctima.»

Observese lo siguiente:

En la Sentencia SP216-2023 radicada 56584, aprobada acta
Nº 108, de Bogotá D.C. Siete (7) de Junio de dos mil veinti tres -
(2023). Se extrae lo siguiente:

[...].

58. Por consiguiente, en el asunto bajo examen, el tribunal vio-
ló directamente la ley Sustancial por interpretación errónea
del art. 65-3 del C.P., en la medida en que el contenido de
esa norma ni del art. 474 del C.P.P. que ha de integrarse
a ella cuando se concede la suspensión condicional de la

Penal, se extrae que el Juez puede obligar al Sentenciado,
bajo el apremio de revocar el Subrogado, a procurar y,
mucho menor, lograr acordar indemnizaciones con la Vícti-
ma, (...)

De acuerdo a lo anterior y Entendiendo su Contenido to-
tal, Solicito muy respetuosamente a su Señoría que por
favor "repone o modifique la exigencia del "Titulo Judi-
cial" a "Póliza Judicial", y así tener la posibilidad de can-
celar lo que exija la aseguradora.

A Expensas de su Decisión.

Juan Viatela



JUAN BAPTISTA VIATELA REYES.
PENAL DE MEDIANA SEGURIDAD
ESTRUCTURA UNO-TERCERA EDAD
PATIO CUARTO - CORBO 6 - LA PICOTA,
BOGOTÁ - D. C.